

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.
E. S. D.



REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS URRIOA JIMENEZ.
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ.
RADICADO: 2019-470**

JUAN CARLOS URRIOA JIMENEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, muy comedidamente me dirijo ante su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 28 de octubre del 2021 y notificado el día 29 de octubre del 2021:

FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO.

La providencia fechada el día fecha 28 de octubre del 2021 y notificada en estado el día 29 de octubre del 2021, en su resuelve tiene por contestada la demanda en término y corre traslado de la contestación y las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada hecho que me genera una gran incertidumbre debido a lo siguiente:

1. para el año 2019 las demandas se radicaban en físico y era requisito de procebilidad allegar al despacho junto con el original de la demanda, copia de la demanda junto con los anexos para el traslado al demandado.
2. el día 07 de octubre del 2019, se presenta en baranda del despacho el apoderado de la parte demandada, radica poder en original y radica solicitud de copias y autoriza a un tercero para tomar las copias.
3. el día 15 de octubre del 2019, se deja constancia secretarial de acuerdo al sello que tiene los documentos.
4. el día 21 de enero del 2020, radique solicitud de seguir adelante con la ejecución, debido que ya habían transcurrido meses desde la notificación del abogado de la parte demandada.
5. el día 12 de agosto del 2021, reconocen personería al apoderado de la parte demandada y lo notifican por conducta concluyente.
6. el día 13 de agosto del 2021, el apoderado de la parte demandada solicita el link del proceso.
7. el día 17 de agosto del 2021, le envían el link del proceso para comenzar a correr términos.
8. el día 31 de agosto del 2021, radican contestación de demanda y propone excepciones.
9. el día 29 de octubre del 2021, el despacho tiene por contestada la demanda en términos y corre traslado de la misma.

Es de aclarar que el día 07 de octubre del 2019, cuando se presentó el apoderado de la parte demandada ante el despacho y radico el poder, el despacho de

Acuerdo a lo ordenado en el artículo 291 del código general del proceso, y aun a pesar de no haberse hecho la notificación personal del apoderado de la parte demandada aun cuando aporta el poder para realizar tal tramite, más cuando solicita copias y autoriza a un tercero a retirar las copias, cuando en el expediente obraba una copia íntegra para el traslado y más cuando el 22 de agosto del 2019, se le había enviado por correo certificado, copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

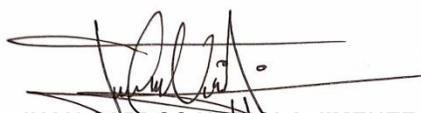
Así las cosas el despacho debió notificar al apoderado el 07 de octubre del 2019 e iniciar a correr los términos de notificación personal desde el día 08 de octubre del 2019, cosa que no hizo y que pedí en escrito del 21 de enero del 2020, se hiciera en razón a que para esa fecha todos estos trámites se realizaban de presencial así las cosas, afectaron mis intereses reviviendo los términos de notificación cuando ya habían fenecido,

En conclusión la mala fe y las maniobras de solicitud de copias solo permitieron al demandado ganar cerca de 2 años, para contestar demanda y el despacho permitió que se dilatará el proceso de tal forma.

PETICION ESPECIAL.

- Se sirva respetuosamente señor juez REPONER el auto de fecha 28 de octubre del 2021 y debidamente notificado el día 29 de octubre del 2021, y ordenar tener por notificado a la parte demandada desde el 07 de octubre fecha en que hizo acto de presencia ante el despacho para notificarse y recibir el traslado de la demanda, anexos y el auto admisorio o en su defecto se sirva conceder el recurso de apelación para que el superior jerárquico resuelva.

Cordialmente.



JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ
CC 1.118.533.334 de Yopal – Casanare.
T.P. 367141 del C. S. de la J.

Señores:
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal (Casanare)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-0470
DEMANDANTE: JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ
DEMANDADO: OSCA EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL FRENTE A AUTO DEL 28 DE
OCTUBRE DE 2021 EN LO RELACIONADO CON EL LIMITE DE LAS MEDIDAS
CAUTELARES

En mi calidad de mandatario judicial del ejecutado, dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término oportuno, por medio del presente escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL FRENTE A AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021, específicamente contra el límite de las medidas cautelares adicionales que se emitieron en contra de mi representado OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ, en la suma de setenta y cuatro millones de pesos m/cte(\$74.00.000); de conformidad con los argumentos de derecho que enuncio a continuación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Inicio por señalar que el límite de las medidas cautelares decretadas por el señor juez, supera en sobre medida el doble valor de crédito cobrado y sus intereses, como quiera que se esta persiguiendo una obligación por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000), le solicito al despacho se ajuste el límite de las medidas cautelares a lo preceptuado en el inciso tercero del 599 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...

PETICION

De conformidad con lo anterior, le solicito al señor juez MODIFICAR el límite de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P

Sin otro particular,



CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO
C.C N° 1.118.550.547
T.P. No. 246.581 del CSJ.

Yopal, 11 de noviembre de 2021.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
RECIBIDO

11 NOV 2021

Folios 2 Hora: _____

Firma de Quien Recibe: _____

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO:	850014003412-2019-00916-00.
DEMANDANTE:	CONJUNTO LA DECISIÓN PH.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 – INDEV.

En mi condición de apoderado judicial de la entidad demandada, por medio del presente escrito de forma respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de manifestar que **INTERPONGO** recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 1 de julio de 2020, publicado en estado núm. 022 del 11 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo con lo siguiente.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

A través del auto del 1 de julio de 2020, su Despacho, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del CONJUNTO LA DECISIÓN PH y en contra del INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 – INDEV por las sumas de dinero allí contenidas, por concepto de cuotas ordinarias de administración.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. (Numeral 5, Artículo 100 Código General del Proceso).

- *Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.*

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, establece que la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.

En esa medida, tenemos que a través de acuerdo municipal No. 021 de 2020 se aprobó el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, y se ordenó la creación del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal Idury.

El artículo 1 del Decreto 135 de 2001, por medio del cual se adoptó del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal Idury, establece que dicha entidad es un establecimiento público adscrito al Municipio de Yopal con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Al ser el Idury, hoy Indev, un establecimiento público, adscrito al municipio de Yopal, es obligatorio agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para el inicio de acciones ejecutivas; de allí que hasta tanto no se agote la misma, no es posible el inicio de la presente acción.

- *Falta de requisitos en el poder.*

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Ha dicho el Consejo de Estado, que si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento.

Por ser así, el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, establece que la falta de los requisitos formales, dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa en comentario.

En tal sentido, el artículo 74 *ibídem*, contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico, y establece además que el mismo deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Descendiendo al sub-lite, y verificados los documentos aportados con la demanda, se logra evidenciar que el poder arrimado, no cumple con todos los requisitos, puesto que no fue firmado por quien funge como apoderada judicial del **CONJUNTO LA DECISIÓN P.H.**, y adicional a ello debe tenerse en cuenta que, en momento alguno se facultó a la apoderada para demandar el pago de cuotas de inasistencia a asambleas.

- *Falta de requisitos formales*

Cómo bien se indicó líneas arriba la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por falta de los requisitos formales, el cual hace referencia a la ausencia de requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, entre otros.

Verificados los documentos aportados con la demanda, se echa de menos la prueba que demuestre la calidad de administradora de la señora Karen Natalia Ruíz Torres, del **CONJUNTO LA DECISIÓN P.H.**, de manera que ni al despacho ni al suscrito les consta que la quién dice ser la administradora de la demandante, en efecto lo sea.

2. *Ausencia de requisitos formales del título ejecutivo.*

En principio el artículo 422 del Código General establece que los títulos ejecutivos son aquellos, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

Para el tratadista Juan Guillermo Velásquez, en su obra denominada "*Los procesos ejecutivos*", el título ejecutivo es el "*documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial, o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o de dar una cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas, y en favor de otra u otras, que por ser expresa, clara y exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.*"

De allí que para la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de marzo de 2017, expediente 53819, "*los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.*", es decir, en el documento que la contiene, ésta debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser *singular*, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, *complejo*, cuando la obligación está contenida en varios documentos, en este caso el mérito ejecutivo, emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, o *judicial*, cuando la obligación emana de una providencia judicial de condena.

Siguiendo el hilo del asunto, se entiende que la obligación es clara cuando, además de *expresa*, aparece determinada en el título, de modo que *sea fácilmente inteligible* y se entienda en un solo sentido, es decir que sus elementos aparezcan taxativamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor

y deudor), de allí que el documento cuyo contenido sea ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Por su parte es expresa cuando la obligación se encuentre debidamente determinada y especificada, de allí que la determinación deba hacerse por escrito. Y es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.

Ahora bien, para el caso en particular se observa que las obligaciones ejecutadas, provienen de certificación emitida por parte de la administradora y representante legal del Conjunto la Decisión; sin embargo, no se observa que con los mismos se hubiese aportado copia siquiera sumaria de los documentos que sirvieron de soporte para llegar a la expedición de la certificación en comento, tales como el reglamento de propiedad horizontal, las actas de las asambleas que aprueban o modifican los presupuestos anuales, ya que en dichas aprobaciones es que se origina el cobro de la cuota de administración, y las planillas de asistencia a las asambleas celebradas.

Los anteriores documentos son entendidos como títulos ejecutivos *complejos*, y cómo todo título ejecutivo, las obligaciones en el contenidas, deben ser claras, expresas y exigibles al deudor, es decir que de su lectura no quede duda de su existencia.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la certificación emitida por la Administradora del Conjunto la Decisión, no constituye título ejecutivo por sí sólo, y al no haberse adjuntado copia de los documentos arriba señalados, no es posible determinar la exigibilidad de las sumas ejecutadas y más si se tiene en cuenta que en el reglamento de propiedad horizontal no se estableció la cuota periódica de administración, y en las actas de las asambleas, tampoco se señaló el monto de las mismas.

Así las cosas, me permito solicitarle al Despacho, revoque en su integridad el mandamiento de pago, y en consecuencia ordene la terminación del proceso de la referencia.

Por lo antes expuesto, señor Juez, solicito que acceda a la siguiente.

IV. PRUEBAS

Para tales efectos, solicito al Despacho se tengan como pruebas las siguientes,

1. Reglamento de propiedad horizontal del Conjunto La Decisión, el cual podrá ser consultado en el siguiente enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1Tl5mavNUtPXz0jL-J4YyVedt76wEmjxh?usp=sharing>

V. PETICIÓN

Se revoque el auto del 6 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por el no cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, esto es que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Atentamente,



ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.

Doctor

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez Segundo Civil Municipal de Yopal

E. S. D.

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 85001.40.03.002-202100382-00
Demandante: Instituto Financiero de Casanare
Demandados: Livaniel Naranjo Cano y Carlos Andres Rivera Cano

Asunto: Recurso de Reposición en contra de Auto de fecha 28 Octubre de 2021.

Cordial saludo;

Por el presente y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante muy respetuosamente me dirijo a su despacho estando dentro del término legal, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 28 Octubre de 2021 mediante el cual se negó librar mandamiento de pago en contra de los demandados dentro del Proceso de la referencia, y se tomaron otras decisiones.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Fundamento el presente Recurso en los siguientes términos:

El día 8 Octubre de 2021 el suscrito radicó vía correo electrónico ante la oficina de reparto judicial de Yopal, demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores LIVANIEL NARANJO CANO y CARLOS ANDRES RIVERA CANO, para ante los jueces civiles municipales (REPARTO) de Yopal, habiéndole correspondido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

Es así como el despacho profiere auto de fecha 28 de Octubre de 2021, mediante el cual niega el mandamiento de pago pretendido por el suscrito apoderado de la parte demandante, aduciendo que en la demanda se presentó el título valor base de la ejecución pagaré obrante a folio 89 del cuaderno principal archivo No 2, firmado y sin diligenciar, por lo que según su señoría no se está incorporando una obligación clara expresa ni exigible, según lo dispone el art. 422 del C.G.P.

Mi inconformidad señor Juez respecto a su decisión de negar el mandamiento de pago pretendido o solicitado, nace de que si bien en el archivo de los anexos que acompañan la demanda, se allega copia del TITULO VALOR firmado y sin diligenciar, este hace parte de los documentos soporte que mi poderdante me entregó para fundamentar o argumentar la

demanda instaurada, pero si observamos la parte final del archivo mencionado, podemos observar que allí se incorporó o se anexó copia (el Original reposa bajo mi custodia) del aludido titulo valor – PAGARE – totalmente diligenciado conforme a la carta de instrucciones que también fue incorporada a los anexos y que en su oportunidad fue firmada por los obligados autorizando a mi poderdante para que de ser necesario se diligenciara el titulo base de la ejecución, por lo tanto su señoría con todo respeto solicito se revise nuevamente la totalidad del archivo de los anexos que se adjuntó a la demanda, donde se puede observar o confrontar lo manifestado anteriormente por el suscrito.

Respecto de la abstención de reconocermé personería jurídica para actuar en la presente causa, respetuosamente me permito allegar prueba del correo electrónico mediante el cual mi poderdante me envió desde su correo electrónico de notificaciones el respectivo poder, cumpliendo de esta manera las exigencias del decreto 806 de 2020, soporte que por error no adjunté en su momento, por lo que corregida esta falencia solicito a su señoría tener en cuenta esta prueba que adjunto a este memorial y se me reconozca personería en los términos aludidos en el memorial poder que se adjuntó en su oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto muy respetuosamente me dirijo al señor Juez, para que se analice el presente escrito y de ser viable se revoque el AUTO, impugnado y en su lugar se tomen las decisiones que en derecho corresponda, y continuar con la etapa de calificación de la presente demanda,

Agradezco de antemano la atención al presente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Garcia Murcia', written in a cursive style.

MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA
Abogado Externo I.F.C.

Anexo: Pantallazo del correo mediante el cual el demandante me otorgó poder.

Correo: Manuel Vicente García M x Juzgados Civiles Municipales - R... x 2021 - Rama Judicial x +

outlook.live.com/mail/0/Id/AQMKADAwATY3ZmYAZS1mMTU0LTlNGUHMdACLTAwCgBGAAADenwLY3xdP0msblqeTYMCwgA5CAIA7eAG0WkKjyFIdK0JwAAAgEMAAA5CAIA...

Aplicaciones Gmail YouTube Maps Noticias Traducir Lista de lectura

De: Karen Andrea Espinosa x Reunirse ahora

Dr MANUEL VICENTE (PODER 4120313)... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (REPARTO)
YOPAL - CASANARE
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: LIVANIEL NARANJO CANO Y CARLOS ANDRES RIVERA CANO

REFERENCIA: Poder

BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal - Casanare, identificado con C.C. No 9.656.309 expedida en Yopal, en calidad de Gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., mediante Decreto 0016 de 2021 y Acta de posesión No 0002 de fecha del 19 de Enero de 2021, entidad de gestión económica del orden Departamental, con régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Departamento y creada mediante Decreto 10711502 y reestructurada mediante el Decreto 0073/2002, manifiesto a usted muy respetuosamente que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA**, domiciliado en la ciudad de Yopal, Abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 17.330.650 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 107518 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico manuelgarcia_1954@hotmail.com, para que en nombre y representación del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con correo electrónico notificacionesjudiciales@ifc.gov.co, inicie el trámite y lleve hasta su terminación el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA contra **LIVANIEL NARANJO CANO** identificada con C.C. N° 74845789 y **CARLOS ANDRES RIVERA CANO** identificada con C.C. N° 74857080, con el fin de obtener el pago de la obligación instrumentada en el título valor N° 4120313, junto con sus intereses corrientes, de mora y demás accesorios de ley correspondientes.

Me autorizo a actuar con las facultades y demás actuaciones procesales que sean necesarias, en

Outlook Premium

RV: Poderes Para instaurar demandas ejecutivas

Marca para seguimiento.

KE Karen Andrea Espinosa <notificacionesjudiciales@ifc.gov.co>
Mar 7/09/2021 10:07 AM
Para: Usted

Dr MANUEL VICENTE (P... 425 KB

Dr MANUEL VICENTE(P... 409 KB

2 archivos adjuntos (835 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive

Cordial Saludo,

Doctor

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez Segundo Civil Municipal de Yopal

E. S. D.

Ref: Proceso: Ejecutivo de Minima Cuantía
Radicado: 85001.40.03.002-202100383-00
Demandante: Instituto Financiero de Casanare
Demandados: Martha Liliana Romero y otra

Asunto: Recurso de Reposición en contra de Auto de fecha 28 de Octubre de 2021.

Cordial saludo;

Por el presente y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante muy respetuosamente me dirijo a su despacho estando dentro del término legal, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 28 de Octubre de 2021 mediante el cual se negó librar mandamiento de pago en contra de los demandados dentro del Proceso de la referencia, y se tomaron otras decisiones.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Fundamento el presente Recurso en los siguientes términos:

El día 8 Octubre de 2021 el suscrito radicó vía correo electrónico ante la oficina de reparto judicial de Yopal, demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de las señoras MARTHA LILIANA ROMERO y MIRTA ISABEL CUEVAS MENDIVELSO, para ante los jueces civiles municipales (REPARTO) de Yopal, habiéndole correspondido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

Es así como el despacho profiere auto de fecha 28 de Octubre de 2021, mediante el cual niega el mandamiento de pago pretendido por el suscrito apoderado de la parte demandante, aduciendo que en la demanda se presentó el título valor base de la ejecución pagaré obrante a folio 89 del cuaderno principal archivo No 2, firmado y sin diligenciar, por lo que según su señoría no se está incorporando una obligación clara expresa ni exigible, según lo dispone el art. 422 del C.G.P.

Mi inconformidad señor Juez respecto a su decisión de negar el mandamiento de pago pretendido o solicitado, nace de que si bien en el archivo de los anexos que acompañan la demanda, se allega copia del TITULO VALOR firmado y sin diligenciar, este hace parte de los documentos soporte que mi poderdante me entregó para fundamentar o argumentar la demanda instaurada, pero si observamos la parte final del archivo mencionado, podemos observar que allí se incorporó o se anexó copia (el Original reposa bajo mi custodia) del aludido título valor – PAGARE – totalmente diligenciado conforme a la carta de instrucciones

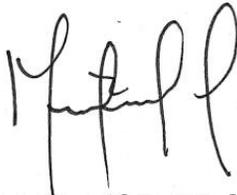
que también fue incorporada a los anexos y que en su oportunidad fue firmada por los obligados autorizando a mi poderdante para que de ser necesario se diligenciara el título base de la ejecución, por lo tanto su señoría con todo respeto solicito se revise nuevamente la totalidad del archivo de los anexos que se adjuntó a la demanda, donde se puede observar o confrontar lo manifestado anteriormente por el suscrito.

Respecto de la abstención de reconocermé personería jurídica para actuar en la presente causa, respetuosamente me permito allegar prueba del correo electrónico mediante el cual mi poderdante me envió desde su correo electrónico de notificaciones el respectivo poder, cumpliendo de esta manera las exigencias del decreto 806 de 2020, soporte que por error no adjunté en su momento, por lo que corregida esta falencia solicito a su señoría tener en cuenta esta prueba que adjunto a este memorial y se me reconozca personería en los términos aludidos en el memorial poder que se adjuntó en su oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto muy respetuosamente me dirijo al señor Juez, para que se analice el presente escrito y de ser viable se revoque el AUTO, impugnado y en su lugar se tomen las decisiones que en derecho corresponda, y continuar con la etapa de calificación de la presente demanda,

Agradezco de antemano la atención al presente.

Atentamente,



MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA
Abogado Externo I.F.C.

Anexo: Pantallazo del correo mediante el cual el demandante me otorgó poder.

Correo: Manuel Vicente García M x Juzgados Civiles Municipales - R x 2021 - Rama Judicial x +

outlook.live.com/mail/0/d/AQMKADAwATY3ZmYAZS1mMTU0LTiNGUHMdACLTAwCgBGAAADEnwLY3xdP0msblqeTYMCwgcASCAIA7eAG0WkKjyFIdK0JwAAAgEMAAA5CAIA...

Aplicaciones Gmail YouTube Maps Noticias Traducir Lista de lectura

Todo De: Karen Andrea Espinosa Reunirse ahora

Dr MANUEL VICENTE(PODER 4120823)... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	FINANCIACIÓN	VERSIÓN 02
----------------------------------	--------------	------------

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (REPARTO)
YOPAL - CASANARE
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: MARTHA LILIANA ROMERO Y MIRTA ISABEL CUEVAS MENDIVELSO

REFERENCIA Poder

BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal - Casanare, identificado con C.C. No. 9.656.300 expedida en Yopal, en calidad de Gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, mediante Decreto 0016 de 2021 y Acta de posesión No 0002 de fecha del 19 de Enero de 2021, entidad de gestión económica del orden Departamental, con régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Departamento y creada mediante Decreto 10711992 y reestructurada mediante el Decreto 0073/2002, manifiesto a usted muy respetuosamente que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA**, domiciliado en la ciudad de Yopal, Abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 17.330.650 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 107518 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico manuelgarcia_1964@hotmail.com, para que en nombre y representación del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**, con correo electrónico notificacionesjudiciales@ifc.gov.co, inicie el trámite y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** contra **MARTHA LILIANA ROMERO** identificada con C.C. N° 23795634 y **MIRTA ISABEL CUEVAS MENDIVELSO** identificada con C.C. N° 40392539, con el fin de obtener el pago de la obligación instrumentada en el título valor N° **4120823**, junto con sus intereses corrientes, de mora y demás accesorios de ley correspondientes.

RV: Poderes Para instaurar demandas ejecutivas

Karen Andrea Espinosa
<notificacionesjudiciales@ifc.gov.co>
Mar 7/09/2021 10:07 AM
Para: Usted

Dr MANUEL VICENTE (P...
425 KB

Dr MANUEL VICENTE(P...
409 KB

2 archivos adjuntos (835 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive

Cordial Saludo,

DR MANUEL VICENTE GARCIA, Por medio del presente me permito remitir en archivo adjunto poderes

Outlook Premium

SEÑORES:
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. ALCARAVÁN
YOPAL
DEMANDADO: TILCIA FABIOLA VARGAS
RADICADO: **85001400300220210037300**

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, procedo a presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra del Auto de fecha del 28 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

HECHOS

1. Mediante Auto de fecha del 28 de octubre de 2021 el juzgado negó mandamiento de pago bajo los siguientes argumentos: (i) Las facturas electrónicas de venta no tienen la firma correspondiente según lo establecido por los artículos 621, 774 del Código de Comercio, y el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016.; (ii) el documento 110051045 no corresponde a una factura electrónica de venta; (iii) el poder adjunto con cumple con el Art 74 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

PRETENSIÓN

PRIMERO: Se reponga el Auto que rechaza demanda y niega librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, de la pretensión anterior, solicito muy respetuosamente libre mandamiento de pago en contra de la demandada por los valores mencionados en el escrito de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar es importante aclarar al despacho que según el Decreto 2242 de 2015 validación de las facturas electrónicas de venta se evidencian mediante el respectivo formato XML emitido por la DIAN, en ese orden de ideas debido a que los formatos XML de las facturas electrónicas de venta no pueden ser representadas mediante formato PDF, razón por la cual adjuntar los formatos XML junto a la demanda es una obligación imposible de cumplir, en consecuencia, actuando de manera diligente, se le informó al despacho en el mismo escrito de la demanda - sección **SEXTA: PRUEBAS**- que estos formatos XML serían aportados cuando el juzgado así lo requiera:

“Respecto a la representación gráfica de las facturas electrónicas de venta y en cuanto a los formatos XML correspondientes, debido a la complejidad del formato y en la medida que estos no se pueden presentar en PDF, se le informa al despacho que estos serán aportados a su despacho vía correo electrónico una vez estos sean requeridos.”

De acuerdo a lo antes mencionado, se adjunta al presente memorial los respectivos formatos XML de las facturas electrónicas de ventas presentadas en el escrito de la demanda.

Respecto a la firma digital o electrónica que requiere cualquier título valor, se encuentra necesario aclararle al despacho que la representación gráfica de la Factura Electrónica de venta no requiere que se evidencie allí estos requisitos.

En ese orden de ideas, tal y como lo explica el Anexo Técnico de la Factura Electrónica de Venta. Versión 1.7 -2020 de la Resolución de la DIAN 042 del 2020, la firma electrónica o digital deberá establecerse dentro del código del formato XML mediante la extensión “*ds:Signature*”, los cuales corresponden al grupo de información sobre la firma del documento:

*“La Política de Firma está indicada y referenciada para todos los documentos electrónicos e instrumentos electrónicos que componen el conjunto de documentos del negocio electrónico denominado **Facturación Electrónica** establecida por el Gobierno Nacional a cargo de la DIAN, **Para todos los documentos que componen la facturación electrónica la firma se hará mediante la inclusión de una etiqueta i.e. — dentro del formato estándar de intercambio XML, el cual está localizado en la siguiente ruta:***

XPath:

- /Invoice/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature
- /CreditNote/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature
- /DebitNote/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature

De esta manera, las facturas electrónicas aportadas en el escrito de la demanda solo son una representación gráfica del formato XML de las mismas facturas electrónicas, razón por la cual, en dichos documentos PDF no debe presentarse los requisitos mencionados por el despacho en la medida que, bajo lo establecido por la Resolución 042 del 2020, estos requisitos se encuentran dentro del código XML bajo las rutas antes mencionadas.

Ahora bien, aún en el caso en que las facturas no cumplan con los requisitos de factura electrónica como título valor establecidos por el Decreto 1154 del 2020, Decreto 2242 del 2015, Resolución 042 del 2020 y Resolución 015 del 2021 de la DIAN, no es razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda, pues el título ejecutivo objeto de la presente demanda es el Contrato de Concesión Permiso de Explotación Económica del **LOCAL L. 1-015** ubicado en el centro comercial Gran Plaza Alcaraván, de esta manera, dicho contrato al presentar un obligación clara, expresa y exigible cumple con los requisitos de título ejecutivo (art 422 CGP) y en consecuencia deberá librarse mandamiento de pago por los VMC, gastos de administración y servicios públicos no pagados establecidos por las cláusulas sexta, novena y décima respectivamente.

En ese orden de ideas, las facturas electrónicas son simples soportes de los valores adeudados a mi poderdante, provenientes del título ejecutivo Contrato de Concesión de Permiso de Explotación Económica.

Por último, en lo que respecta al poder, se le aclara al despacho que en la medida que el poder, la demanda y sus anexos se comprimieron en un solo PDF ocasionó que la firma digital de la Dra. Margot Maria del Toro fuera borrada involuntariamente del poder adjuntado, razón por la cual, adjunto al presente el documento correspondiente junto a la respectiva captura de pantalla del correo enviado desde el correo de notificaciones judiciales de la Fiduciaria Bancolombia otorgando el poder correspondiente y dando cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 del 2020 otorgando así la presunción de autenticidad del poder en mención.

Cordialmente,



JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

C.C. No. 98.525.657 de Itagui

T.P. No. 133.396 del C.S. de la J.

Señores:

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL. (REPARTO)
E.S.D.**

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL
DEMANDADO: TILCIA FABIOLA VARGAS RIVEROS.

MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 39.533.796, obrando en calidad de APODERADA GENERAL de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, constituida mediante Escritura Pública número uno (1) del 2 de enero de 1992 de la Notaria Sexta de Bogotá, con permiso de funcionamiento conferido por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No 105 del 15 de enero de 1992, entidad que actúa exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVÁN YOPAL**, identificado con NIT **830.054.539-0**, constituido en virtud del contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración inmobiliaria y fuente de pago contenido en documento privado de fecha de veintiuno (21) de diciembre de 2009, por medio del presente documento otorgo poder especial, amplio y suficiente a **CARTERA INTEGRAL S.A.S.** sociedad identificada con NIT No **900.234.477- 9**, y con domicilio principal en la ciudad de Medellín, para que actúe por intermedio de cualquiera de los abogados inscritos en el Certificado de Cámara y comercio adjunto, y cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos en las distintas especialidades el derecho, según lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, para que presente, adelante y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de **TILCIA FABIOLA VARGAS RIVEROS** identificada con cedula de ciudadanía 46.361.346; con domicilio principal en la ciudad de YOPAL a efectos de obtener el pago de las sumas adeudadas derivadas de la ejecución del contrato de concesión de permiso de explotación económica de espacio o local comercial celebrado entre las partes, de acuerdo a los hechos y fundamentos de derecho de la demanda.

Nuestro apoderado, queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir, interponer recursos, tachar falsedades y las demás facultades inherentes al mandato.

Según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el correo para notificaciones corresponde a notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a nuestro apoderado, en los términos y para los fines del presente poder.

Otorgo, **MARGOT
MARIA DEL
TORO OSORIO** Firmado digitalmente
por MARGOT MARIA
DEL TORO OSORIO
Fecha: 2021.09.22
14:40:16 -05'00'

MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO

C.C 39.533.796

Apoderado General

**FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, actuando exclusivamente
como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A ALCARAVAN
YOPAL**

Acepto.

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

C.C. 98.525.657 de Itagüí.

Apoderado.

T.P 133.396 C.S de la J

De: Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacjudicial@bancolombia.com.co>
Enviado el: miércoles, 22 de septiembre de 2021 4:22 p. m.
Para: Maria del Pilar Calle; notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co
Asunto: RV: URGENTE SOLICITUD PODERES PROCESOS JURÍDICOS - HIJOS PACTIA: 3217, 4030, 2903, 6166 Y 6708
Datos adjuntos: 3217 -PODER ALCARAVAN YOPAL vs TILCIA FABIOLA VARGAS.pdf; 3217- PODER ALCARAVAN YOPAL vs LUZ ANGELICA GARCIA GARCIA (Declarativo).pdf; 4030-PODER GEOBALDO ENRIQUE PADILLA ESCOBAR Y GINO JAVIER LEÓN RENNELLA.pdf; 6166 Y 2903-PODER G.P BOSA y SOACHA vs JUAN CAMARON S.A.S (Restitución).pdf; 6708- PODER EL ENSUEÑO vs RODRIGO MORALES ZULUAGA.pdf; 6166 -PODER GRAN PLAZA BOSA vs AGUSTIN GAONA.pdf; 2903-PODER GRAN PLAZA SOACHA vs DIANA YADIRA CARDENAS.pdf
Importancia: Alta

Buen dia espero estén bien

Remitimos los poder solicitado para los Fideicomisos 3217- P.A. ALCARAVAN YOPAL , 4030 - P.A GRAN PLAZA SOLEDAD, 6166 - P.A. GRAN PLAZA BOSA, 2903 - P.A GRAN PLAZA SOACHA y 6708 - P.A. EL ENSUEÑO

Mil Gracias

Cordialmente,



Sección Servicios a Entidades Legales
Vicepresidencia Servicios Administrativos y Seguridad
4046335
Medellín – Colombia
LUIPOSAD

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E.S.D.

RECURSO DE REPOSICION.

DEMANDANTE: ASOCIACION CONGREGACION DE ANCIANOS DE YOPAL
DEMANDADO: LUCILA DEL CARMEN MARTINEZ CRISTANCHO
FECHA DE ESTADO: 29 DE OCTUBRE DE 2021
PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RADICADO: 2021-00371

MARCO FIDEL CARREÑO identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en representación de la ASOCIACION CONGREGACION DE ANCIANOS DE YOPAL identificada con el NIT. 8002270480, con toda atención me dirijo ante su despacho con el ánimo de incoar recurso de reposición en contra del auto que niega el mandamiento de pago, publicado en estados el día 29 de octubre del año corriente, en atención a las siguientes razones.

I) DE ALGUNOS HECHOS RELEVANTES.

PRIMERO: el 29 de octubre de 2021 se publica en estados en el auto que NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, en atención a lo siguiente.

"es cierto que la narración de los hechos presuntamente surge una obligación, sin embargo, esta no es ejecutiva, pues no se aportó título que contenga una obligación expresa, clara y exigible de suscripción de corrección de la escritura en cabeza de la demanda LUCILA DEL CARMEN MARTINEZ CRISTANCHO, sin ello, es imposible librar mandamiento de pago, ante la inexistencia del título ejecutivo."

II) DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO.

En el auto objeto del presente recurso su señoría señalo sobre las obligaciones CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES así.

"LA CLARIDAD: la claridad de la obligación requiere ser exacta, precisa, pues con el documento se quiere a dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen se encuentran bien determinados."

La escritura pública 2950 del 30 de diciembre de 2003, fue el título ejecutivo aportado, en la cual hace referencia en su cláusula tercera a la obligación que tiene el DONANTE de sanear este negocio jurídico, que referido al contenido literal de la escritura pública, se tiene que en la cláusula segunda presupone a la DONANTE como la persona sobre quien recae la obligación sanear textualmente así.

"SEGUNDO: DECLARA LA DONANTE QUE EL INMUEBLE OBJETO DE ESTA DONACION ES DE SU EXCLUSIVA PROPIEDAD Y NO LO HA TRANSFERIDO A NADIE ANTES DE HOY Y QUE FUE ADQUIRIDO POR COMPRA (...)"
"TERCERO: QUE EL INMUEBLE MATERIA DE ESTE CONTRATO, SE HALLA

LIBRE DE EMBARGOS, DEMANDAS CIVILES, HIPOTECAS (...) Y DEMAS CONDICIONES RESOLUTORIAS Y LIMITACIONES DE DOMINIO; QUE EN GENERAL SE HALLA LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y QUE SE OBLIGA AL SANEAMIENTO DE ESTA VENTA CONFORME A LA LEY."

De acuerdo a la cláusula anterior la DONANTE es la persona determinada para al saneamiento de la DONACION, y es por tanto de esta cláusula que se rescata el contenido ejecutivo de la obligación de hacer esto de manera clara, expresa y exigible.

"LA OBLIGACION ES EXPRESA: cuando aparece delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución."

Ahora bien ¿cuál es la obligación que obliga a la parte demandada a suscribir la escritura aclaratoria?, pues como se manifestó anteriormente, La DONANTE está obligada al saneamiento de esta DONACION y que en la cláusula quedo referido así.

"SE OBLIGA AL SANEAMIENTO DE ESTA VENTA"

Entiéndase entonces que el saneamiento quedo referido de manera general y claramente la DONANTE debe sanear los errores que no permitieron el registro de tal escritura pública. Por tanto al realizar la escritura aclaratoria precisamente se está saneando dicho contrato de DONACION y posteriormente cumpliendo con la obligación fijada en la cláusula tercera de la escritura pública 2950 del 30 de diciembre de 2003.

No obstante en la cláusula primera la DONANTE se obligó a TRANSFERIR el derecho real y perpetuo de dominio, de tal manera que la obligación principal es cumplir con la transferencia de tal derecho, por tanto la cláusula tercera obliga al saneamiento de esta donación a la DONANTE para que se cumpla lo referido en la cláusula primera.

"EXIGIBLE: CUANDO PUEDE COBRASE, SOLICITARSE O DEMANDAR SU CUMPLIMIENTO AL DEUDOR."

Respecto a la exigibilidad se demanda a la señora LUCILA DEL CARMEN MARTINEZ CRISTANCHO para que dé cumplimiento a la obligación que la constituye en sanear la escritura y garantizar la transferencia del derecho real objeto de la donación, esta obligación nace desde el momento en que se presentó el error de digitación a la cual no tiene termino establecido lo cual permite que pueda exigirse tal obligación en cualquier momento, para con el fin de que se cumpla la obligación principal de transferir el bien raíz al donatario.

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE OBLIGAN A LA PARTE DEMANDADA.

En atención a demostrar de que la parte demandada está obligada al saneamiento de la escritura pública 2950 del 30 de diciembre de tal manera que se encuentra obligada a suscribir la aclaración de la escritura y/o lo pertinente, como saneamiento del contrato amparado por el código civil en los siguientes artículos.

"ARTICULO 1494: las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; **ya de un hecho voluntario de la que se obliga, (...)"**

"ARTICULO 1502: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; 4. Que tenga una causa lícita."

De los artículos anteriores tenemos señor juez que si bien no sea encuentra materializada la donación, existe una escritura pública que suple el requisito de idoneidad fijado en el artículo 1457 ibídem **"no valdrá la donación entre vivos, de cualquier especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública (...)"** ahora bien esa escritura pública suple la necesidad de ser un contrato unilateral en donde claramente al tenor de la cláusula primera de esta escritura obliga a la donante así.

"LA DONANTE MANIFESTO QUE TRANSFIERE A TITULO DE DONACION A (...) REAL Y PERPETUA EL DERECHO DE DOMINIO Y POSESION (...)"

Teniendo entonces que con la cláusula primera constituyo un hecho voluntario que la obliga a dar cumplimiento a transferir el bien raíz al donatario, lo cual es acertado por la cláusula tercera y finalmente con la firma de la donante y con la fe que dio el notario público, constituyo los requisitos de idoneidad fijados en el artículo 1502 del código civil, para que la donante se obligara con el donatario por el acto y declaración de su voluntad, de tal manera constituyendo la obligación, clara, expresa y exigible por parte de la demandada a transferir el bien raíz a la parte donataria y que con la cláusula tercera de esta escritura que es el contrato saneara las falencias que ocurriesen esto como una obligación condicional¹². Como lo es el objeto de la demanda, que suscriba la escritura aclaratoria y/o lo pertinente en razón de que la demandada se obligó a realizar la tradición de este bien raíz y previamente sanear las falencias, entonces con la constancia de NO asistencia vinculada al presente expediente emitido por el centro de conciliación del municipio de yopal, se tiene que la demandada de manera voluntaria no pretende realizar tal aclaración, por tanto es necesario ejecutar tal obligación clara, expresa y exigible de transferir el inmueble a la ASOCIACION CONGREGACION DE ANCIANOS DE YOPAL.

"ARTICULO 1602: todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o causas legales."

³El derecho únicamente puede ser ejercido en forma típica y peculiar por quien las ha cumplido o se ha allanado a acatarlas, siguiendo el programa contractual estipulado.

¹ Art.1530 C.C. Es una obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no.

² Art. 1531 C.C. la condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional es el que han entendido las partes. (...)

³ SC3674-2021 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Principio general del derecho: que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, ambas partes deben estar dispuestas a ejecutarlos efectiva y oportunamente. Artículo 1602 del Código Civil."

⁴La regla mencionada permite derivar dos principios fundamentales en materia de eficacia contractual. El primero de ellos hace referencia a la irrevocabilidad; el segundo, a la relatividad del contrato o negocio jurídico, **por tanto el efecto jurídico de los contratos es la creación de las obligaciones entre las partes, con la virtualidad de ser ejecutables incluso coactivamente.** Al establecer la norma codificada que el contrato es ley para las partes (*lex contractus*), está afirmando que es vinculatorio en cuanto a que los acuerdos realizados no son susceptibles de revocarse, salvo que las partes, voluntariamente, lo hagan o la ley así lo imponga.

"ARTÍCULO 1603: *los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a los que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."*

Del artículo 1603 citado, téngase señor juez que la naturaleza de la obligación de saneamiento es precisamente garantizar el cumplimiento de la obligación principal que es la tradición del derecho de dominio a favor del donatario, y en razón de que por error de digitación NO pasara por registro la parte que DONA está obligada a suscribir la escritura aclaratoria para garantizar esta obligación, precisamente por la naturaleza de la obligación de saneamiento constituida en la cláusula tercera de la escritura pública 2950 del 30 de diciembre de 2003.

DE LA PETECION EN CONCRETO.

En base a las anteriores argumentaciones, comedidamente solicito ante usted señor juez, sírvase a.

PRIMERO: se revoque el auto con fecha del 28 de octubre de 2021, que NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior sírvase su señoría librar AUTO QUE ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada.

De su señoría.



MARCO FIDEL CARREÑO
C.C. 7.360.870.

⁴ Curso de obligaciones FERNANDO JIMENEZ VALDERRAMA Editorial LEGIS primera edición 2019- pag.67,68.



SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL- CASANARE
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 85001.40.03.002-2012-00253-00
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA S.A.
DEMANDADO: JORGE MAURICIO CAMARCO MELENDEZ

Cordial saludo.

CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en Yopal- Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 del Espinal, Abogado con Tarjeta Profesional No. 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso indicado en la referencia, muy respetuosamente me permito interponer con fundamento en lo dispuesto en los artículos 318, 321 y 322 del Código general del proceso RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION en contra de la providencia de fecha 21 de Octubre hogano, con el propósito de que se revoque en su totalidad, fundamentado en lo siguiente:

El honorable despacho en auto de fecha 21 de octubre del 2021 pone en conocimiento las actuaciones que se realizaron en el transcurrir del proceso de la referencia, las cuales determino como las "ultimas" y fueron las siguientes:

- *Cuaderno Principal: en auto de fecha 15 de febrero del 2018 se dispuso la actualización del crédito a corte 30 de julio del 2017.*
- *Cuaderno de Medidas Cautelares: Emisión despacho comisorio en fecha 10 de noviembre de 2016*

Es menester indicar al despacho que, si bien es cierto, en auto de fecha 15 de febrero del 2018 se aprobó la actualización del crédito a corte 30 de julio del 2017; en auto de fecha del 13 de diciembre del dos mil dieciocho (2018) el despacho requiere al suscrito apoderado para que se sirva allegar nueva liquidación

En memorial con sello de radicado de fecha 22 de enero del 2020, se allego a su despacho por medio físico, actualización de liquidación a corte 30 de enero del 2020 conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso en dos (02) folios los cuales se adjuntan para conocimiento del despacho.

Sin que a la fecha se haya aprobado la actualización de la liquidación, se presentó en fecha 09 de junio del 2021 por medio de correo electrónico, la actualización de la liquidación a corte 30 de mayo del 2021 conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso en tres (03) folios, los cuales se adjuntan y de los cuales el despacho acusa recibido en correo de fecha 17 de agosto del 2021 constancia que se adjunta en un (01) folio.

Luego entonces, no es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito en virtud de lo mencionado; de manera respetuosa solicito al honorable despacho se sirva REPONER el auto de fecha 21 de Octubre del 2021 y se sirva correr traslado de la actualización de la liquidación a corte 30 de mayo del 2021 enviada por medio de correo el día 09 de junio del 2021.



ANEXO:

- Constancia de memorial de fecha 22 de enero del 2020 de actualización de liquidación a corte 30 de enero del 2020 en dos (02) folios
- Constancia de envió de memorial de la actualización de la liquidación de fecha 09 de junio del 2021 en tres (03) folios
- Constancia de acuse de recibido en correo de fecha 17 de agosto del 2021 en un (01) folio

Sírvase proceder de conformidad señor juez,

Atentamente,

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO
C.C. 93.134.714 del Espinal
T.P. 149.167 del C. S. de la J.



RECIBIDO

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO
ABOGADO CONSULTOR
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE
E. S. D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
RECIBIDO

22 ENE 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2012-0253
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JORGE MAURICIO CAMARGO MELENDEZ

Folios: _____ Hora: _____

Firma de Quien Recibe: _____

Actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, me permito allegar la liquidación del crédito actualizada, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, de la obligación No. 912384; de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN ANTERIOR

CAPITAL	\$ 11.435.311
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 9.148.240
TOTAL LIQUIDACION ANTERIOR	\$ 20.583.551

TOTAL LIQUIDACIÓN CONJUNTA

TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 22.796.286,30
TOTAL CAPITAL	\$ 11.435.311,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 34.231.597,30

Es menester indicar al despacho que la presente liquidación se realizó conforme a las tasas de interés indicadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sírvase Señor Juez brindarle su aprobación.

Cordialmente,

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO
C.C. 93.134.714 del Espinal
T.F. 149.167 del C.S de la J.



CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO
ABOGADO CONSULTOR
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL

INTERESES DE MORA DESDE EL 30 DE AGOSTO DE 2015 HASTA EL 30 DE ENERO DE 2020.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	AGOSTO	2015	1	2,1374%	\$ 11.435.311,00	\$ 8.147
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,1374%	\$ 11.435.311,00	\$ 244.422
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,1444%	\$ 11.435.311,00	\$ 245.215
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,1444%	\$ 11.435.311,00	\$ 245.215
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,1444%	\$ 11.435.311,00	\$ 245.215
19,68%	ENERO	2016	30	2,1789%	\$ 11.435.311,00	\$ 249.169
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,1789%	\$ 11.435.311,00	\$ 249.169
19,68%	MARZO	2016	30	2,1789%	\$ 11.435.311,00	\$ 249.169
20,54%	ABRIL	2016	30	2,2634%	\$ 11.435.311,00	\$ 258.823
20,54%	MAYO	2016	30	2,2634%	\$ 11.435.311,00	\$ 258.823
20,54%	JUNIO	2016	30	2,2634%	\$ 11.435.311,00	\$ 258.823
21,34%	JULIO	2016	30	2,3412%	\$ 11.435.311,00	\$ 267.725
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,3412%	\$ 11.435.311,00	\$ 267.725
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,3412%	\$ 11.435.311,00	\$ 267.725
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,4040%	\$ 11.435.311,00	\$ 274.904
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,4040%	\$ 11.435.311,00	\$ 274.904
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,4040%	\$ 11.435.311,00	\$ 274.904
22,34%	ENERO	2017	30	2,4376%	\$ 11.435.311,00	\$ 278.750
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,4376%	\$ 11.435.311,00	\$ 278.750
22,34%	MARZO	2017	30	2,4376%	\$ 11.435.311,00	\$ 278.750
22,33%	ABRIL	2017	30	2,4367%	\$ 11.435.311,00	\$ 278.640
22,33%	MAYO	2017	30	2,4367%	\$ 11.435.311,00	\$ 278.640
22,33%	JUNIO	2017	30	2,4367%	\$ 11.435.311,00	\$ 278.640
21,98%	JULIO	2017	30	2,4030%	\$ 11.435.311,00	\$ 274.794
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,4030%	\$ 11.435.311,00	\$ 274.794
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,3548%	\$ 11.435.311,00	\$ 269.276
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,3228%	\$ 11.435.311,00	\$ 265.618
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,3043%	\$ 11.435.311,00	\$ 263.506
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,2858%	\$ 11.435.311,00	\$ 261.390
20,69%	ENERO	2018	30	2,2780%	\$ 11.435.311,00	\$ 260.498
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,3092%	\$ 11.435.311,00	\$ 264.062
20,68%	MARZO	2018	30	2,2770%	\$ 11.435.311,00	\$ 260.386
20,48%	ABRIL	2018	30	2,2575%	\$ 11.435.311,00	\$ 258.152
20,44%	MAYO	2018	30	2,2536%	\$ 11.435.311,00	\$ 257.705
20,28%	JUNIO	2018	30	2,2379%	\$ 11.435.311,00	\$ 255.913
20,03%	JULIO	2018	30	2,2134%	\$ 11.435.311,00	\$ 253.108
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,2045%	\$ 11.435.311,00	\$ 252.097
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,1918%	\$ 11.435.311,00	\$ 250.634
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,1740%	\$ 11.435.311,00	\$ 248.605
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,1602%	\$ 11.435.311,00	\$ 247.024
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,1513%	\$ 11.435.311,00	\$ 246.007
19,16%	ENERO	2019	30	2,1275%	\$ 11.435.311,00	\$ 243.289
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,1809%	\$ 11.435.311,00	\$ 249.394
19,37%	MARZO	2019	30	2,1483%	\$ 11.435.311,00	\$ 245.667
19,32%	ABRIL	2019	30	2,1434%	\$ 11.435.311,00	\$ 245.101
19,34%	MAYO	2019	30	2,1454%	\$ 11.435.311,00	\$ 245.328
19,30%	JUNIO	2019	30	2,1414%	\$ 11.435.311,00	\$ 244.875
19,28%	JULIO	2019	30	2,1394%	\$ 11.435.311,00	\$ 244.649
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,1434%	\$ 11.435.311,00	\$ 245.101
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,1434%	\$ 11.435.311,00	\$ 245.101
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,1216%	\$ 11.435.311,00	\$ 242.608
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,1146%	\$ 11.435.311,00	\$ 241.814
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,1027%	\$ 11.435.311,00	\$ 240.450
18,77%	ENERO	2020	30	2,0888%	\$ 11.435.311,00	\$ 238.857

TOTAL INTERESES	\$ 13.648.046
------------------------	----------------------

INTERES MORATORIOS OBLIGACION No.	912384
------------------------------------------	---------------

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 30/08/2015 HASTA EL 30/01/2020	\$ 13.648.046
-------------------------------------------------------------------------	----------------------

Carrera 16 no. 16 – 61, piso 2, oficina 201 de Yopal– Casanare tel. 6332837 cel. 3005792373-
 Carrera 9 no. 8-38 Barrio Centro de Espinal-Tolima, tel.: 2486207, Calle 33 no. 3-45 Edificio José
 Antonio López Ramírez oficina 306 Montería-córdoba. Email:abogadocamilonunez18@hotmail.com



C N A
CAMILO NUÑEZ ABOGADOS
CONSULTORIA JURIDICA
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2012-0253
DEMANDANTE: **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: JORGE MAURICIO CAMARGO MELENDEZ

Actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, me permito allegar la liquidación del crédito actualizada, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, de la obligación; No. 912384, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN ANTERIOR	
-----------------------------	--

CAPITAL	\$ 11.435.311
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 9.148.240
TOTAL LIQUIDACION ANTERIOR	\$ 20.583.551

TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA	
--------------------------------------	--

TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 26.476.349,99
TOTAL CAPITAL	\$ 11.435.311,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 37.911.660,99

TOTAL, TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE.

Es menester indicar al despacho que la presente liquidación se realizó conforme a las tasas de interés indicadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sírvase Señor Juez brindarle su aprobación.

Cordialmente,

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO
C.C. 93.134.714 del Espinal
T.P. 149.167 del C. S. de la J.



C N A
CAMILO NUÑEZ ABOGADOS
CONSULTORIA JURIDICA
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 30 DE AGOSTO DE 2015 HASTA EL 30 DE MAYO DE 2021.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	AGOSTO	2015	1	2,14%	\$ 11.435.311,00	\$ 8.147,40
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 11.435.311,00	\$ 244.422,02
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 11.435.311,00	\$ 245.214,63
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 11.435.311,00	\$ 245.214,63
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 11.435.311,00	\$ 245.214,63
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 11.435.311,00	\$ 249.168,83
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 11.435.311,00	\$ 249.168,83
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 11.435.311,00	\$ 249.168,83
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 11.435.311,00	\$ 258.822,82
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 11.435.311,00	\$ 258.822,82
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 11.435.311,00	\$ 258.822,82
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 11.435.311,00	\$ 267.725,23
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 11.435.311,00	\$ 267.725,23
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 11.435.311,00	\$ 267.725,23
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 11.435.311,00	\$ 274.903,99
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 11.435.311,00	\$ 274.903,99
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 11.435.311,00	\$ 274.903,99
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 11.435.311,00	\$ 278.749,52
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 11.435.311,00	\$ 278.749,52
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 11.435.311,00	\$ 278.749,52
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 11.435.311,00	\$ 278.639,84
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 11.435.311,00	\$ 278.639,84
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 11.435.311,00	\$ 278.639,84
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 11.435.311,00	\$ 274.793,92
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 11.435.311,00	\$ 274.793,92
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 11.435.311,00	\$ 269.275,52
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 11.435.311,00	\$ 265.617,65
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 11.435.311,00	\$ 263.505,88
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 11.435.311,00	\$ 261.389,90
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 11.435.311,00	\$ 260.497,71
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 11.435.311,00	\$ 264.062,01
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 11.435.311,00	\$ 260.386,13
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 11.435.311,00	\$ 258.152,12
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 11.435.311,00	\$ 257.704,76
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 11.435.311,00	\$ 255.913,41
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 11.435.311,00	\$ 253.108,37
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 11.435.311,00	\$ 252.096,74
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 11.435.311,00	\$ 250.633,80

Carrera 14 No. 13-17 Oficina 301, Edificio Salomón, Yopal– Casanare tel. 6332837 cel. 3005792373-
 Carrera 9 no. 8-38 Barrio Centro de Espinal-Tolima, tel.: 2486207, Calle 33 no. 3-45 Edificio José
 Antonio López Ramos oficina 306 Montería-córdoba. Email:abogadocambancolombia@hotmail.com

Y'



CNA
CAMILO NUÑEZ ABOGADOS
CONSULTORIA JURIDICA
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	11.435.311,00	\$	248.604,85
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	11.435.311,00	\$	247.024,09
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	11.435.311,00	\$	246.006,65
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	11.435.311,00	\$	243.288,69
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	11.435.311,00	\$	249.394,34
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	11.435.311,00	\$	245.667,29
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	11.435.311,00	\$	245.101,44
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	11.435.311,00	\$	245.327,81
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	11.435.311,00	\$	244.875,01
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	11.435.311,00	\$	244.648,54
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	11.435.311,00	\$	245.101,44
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	11.435.311,00	\$	245.101,44
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	11.435.311,00	\$	242.608,12
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	11.435.311,00	\$	241.813,56
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	11.435.311,00	\$	240.450,07
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	11.435.311,00	\$	238.857,12
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	11.435.311,00	\$	242.154,16
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	11.435.311,00	\$	240.904,76
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	11.435.311,00	\$	237.945,79
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	11.435.311,00	\$	232.232,16
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	11.435.311,00	\$	231.429,79
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	11.435.311,00	\$	231.429,79
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	11.435.311,00	\$	233.377,35
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	11.435.311,00	\$	234.063,87
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	11.435.311,00	\$	231.085,73
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	11.435.311,00	\$	228.214,22
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	11.435.311,00	\$	223.834,59
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	11.435.311,00	\$	222.216,47
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	11.435.311,00	\$	224.758,12
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	11.435.311,00	\$	223.256,97
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	11.435.311,00	\$	222.100,79
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	11.435.311,00	\$	221.059,15
TOTAL INTERESES MORATORIOS OBLIGACION No							912384.	
INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA							30/08/2015 HASTA EL 30/05/2021.	\$ 17.328.109,99

Carrera 14 No. 13-17 Oficina 301, Edificio Salomón, Yopal– Casanare tel. 6332837 cel. 3005792373-
 Carrera 9 no. 8-38 Barrio Centro de Espinal-Tolima, tel.: 2486207, Calle 33 no. 3-45 Edificio José
 Antonio López Ramos oficina 306 Montería-córdoba. Email:abogadocambancolombia@hotmail.com

Y'

RE: LIQUIDACION DE CREDITO DE GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA CONTRA JORGE MAURICIO CAMARGO RAD. 2012-0253.

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 12:50 PM

Para: Abogado Camilo Nuñez <abogadocambanacolombia@hotmail.com>

ACUSO RECIBIDO, SU SOLICITUD SERÁ AGREGADA AL EXPEDIENTE Y OPORTUNAMENTE SE LE DARÁ TRÁMITE A SU REQUERIMIENTO.

CORDIALMENTE,

**CÉSAR LÓPEZ
ESCRIBIENTE**

**IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del
Micrositio Web**

**Se encuentran disponibles las
BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
((DAR CLICK AQUÍ))**

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día no hábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.

Palacio de Justicia

Celular 310 430 95 23

**CORREO PARA REPARTO DE DEMANDAS NUEVAS
repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



De: Abogado Camilo Nuñez <abogadocambancolombia@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de junio de 2021 7:57

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION DE CREDITO DE GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA CONTRA JORGE MAURICIO CAMARGO RAD. 2012-0253.

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2012-0253
DEMANDANTE: **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: JORGE MAURICIO CAMARGO MELENDEZ

Actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, me permito allegar la liquidación del crédito actualizada, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, de la obligación; No. 912384, de la siguiente manera.

Atentamente,

Camilo Ernesto Nuñez Henao

Abogado Corporativo.

Tel: (8) 633 2837 - 300 5792673

Carrera 14 No.13-17 (Ofi.301) Edificio Salomón.

Frente al Palacio de Justicia

Yopal-Casanare

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

Doctor:

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez Segundo Civil Municipal

Yopal (Casanare)

Demandante: Edificio Luma PH

Demandado: Romel Mauricio Abril Berroteran

Naturaleza: Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Ref. Recurso reposición contra el numeral tercero del auto del 21 de octubre de 2021

Rad. Nro. 85001-40-03-002-2019-008530-00

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN, mayor de edad, identificado con la C.C No. 79.599.562 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio titular de la T.P. No. 100.795 del C. Sup. De la Jud., con domicilio y residencia profesional en la carrera 20 No. 6-45, oficina 105, de la ciudad de Yopal (Casanare), con el respeto acostumbrado acudo ante usted señora Juez, actuando en nombre propio y en mi condición de DEMANDADO y/o EJECUTADO dentro proceso de la referencia, para manifestar que por medio del presente escrito interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICION** contra del numeral tercero del auto de fecha 21 de octubre de 2021, que dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación sin condena en costas y agencias en derecho.

Fui notificado de la presente demanda ejecutiva, mediante remisión a mi correo electrónico el pasado 20 de septiembre de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.

En virtud a dicha notificación, procedí a replicar la demanda el día 06 de octubre de 2021, proponiendo la excepción de pago total de la obligación

La parte ejecutante, el día 19 de octubre de 2021, radicó solicitud de terminación del proceso ejecutivo.

Para la fecha indicada – 19 de octubre de 2021- el suscrito ya estaba notificado del mandamiento de pago (lo cual se hizo el 20/09/2021) y ya había contestado la demanda (06/10/2021).

El artículo 92 de la ley 1564/12, prevé.

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y **se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.** (Negritas fuera de texto)

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda

A su turno el artículo 314 ibídem, señala sobre el desistimiento de las pretensiones:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(....)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía....”

Y el artículo 316 ibídem se ocupa del desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez **podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. **Cuando las partes así lo convengan.**
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negritas fuera de texto)

Como puede verse, en cualquiera de los eventos plasmados por los artículos 92, 314 y 316 del CGP, para dar por terminado un proceso judicial, se requiere la anuencia de la contra parte, en éste evento la del suscrito, so pena de ser condenada en costas y agencias en derecho la parte que pide la terminación anticipada del proceso.

Si bien el auto que da por terminado el proceso cita el artículo 461 del CGP, a renglón seguido ignora lo relativo a la condena en costas, lo que es desacertado, pues fui sometido a un proceso ejecutivo inútil, me obligaron a tener que acudir a la jurisdicción a ejercer mi derecho a la defensa y contradicción, pues de no haberlo hecho en el término de 10 días, se hubiera proferido auto ordenando seguir la ejecución, a sabiendas la parte ejecutante ya conocía que me encontraba a PAZ Y SALVO por las cuotas cobradas.

Así las cosas, podemos colegir que era imperioso para la ejecutante y su apoderada, solicitar la coadyuvancia del suscrito para la terminación del presente juicio ejecutivo, pues de no hacerlo, deberán padecer las consecuencias que legalmente le comportan, esto es, la condena de costas y agencias en derecho, amén de los eventuales perjuicios ocasionados con la continuación de un proceso ejecutivo temerario, pues la obligación ya estaba saldada.

El Acuerdo PSAA16 10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encargó de regular las tarifas de agencias en derecho.

En el artículo quinto el citado acuerdo, se ocupó de reglamentar la fijación de tarifas de agencias en derecho en procesos ejecutivos, que, para el caso particular del presente asunto, se hizo así en el numeral 4:

En única y primera instancia –

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

- a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

Así las cosas, el numeral tercero del auto recurrido deberá ser objeto de modificación, imponiendo condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante y en mi favor, en la cuantía establecida por el Acuerdo citado.

No sobra advertir que las costas y agencias en derecho se causaron, fui notificado del mandamiento de pago librado en mi contra, contesté la demanda, aporté pruebas, hice uso del recurso de reposición de auto aquí recurrido, vigilé el curso del proceso y aunque actúe en nombre propio, ostento la condición de abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por ende, se cumplen las condiciones para emitir condena en costas y agencias en derecho.

PETICON PARA IMPONER MULTA A LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE:

El artículo 78 del CGP, el legislador se ocupó de regular los deberes de las partes y sus apoderados. En el numeral 14, señaló:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

A su turno el decreto 806 de 2020, ordena en el artículo 3:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”

...

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Según se abstrae del auto de fecha 21 de octubre de 2021, la parte ejecutante, a través de su apoderada, radicó solicitud de terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

La ejecutante, ni su apoderada, me remitieron o compartieron a mi correo electrónico, copia del memorial donde se pedía la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)

Como puede verse señor Juez, se trata de una conducta desleal para con el suscrito, no haber remitido copia a mi correo electrónico de dicha solicitud, pues si bien es cierto la obligación está saldada, la ejecutante debe asumir las cargas procesales de la conducta injuriosa.

Y además existe una conducta temeraria de parte de la ejecutante y su apoderada, al proseguir notificar una demanda ejecutiva a sabiendas que la obligación ya estaba pagada, habiendo la misma apoderada y su poderdante, certificado que las obligaciones de cuotas de administración ya estaban saldadas, conforme a la prueba aportada al responder la demanda, lo que de paso hace estar incurso a al apoderad en la falta disciplinaria plasmada en los numerales 13 y 16 del artículo 28 y artículo 33, numeral 2 de la ley 1132 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado).

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 78, NUMERAL 14 DEL CGP y DECRETO 806 DE 2020

En cumplimiento de lo dispuesto por las normas arriba citadas, informo que remito de manera simultánea éste memorial a los siguientes correos electrónicos: lumayopal@gmail.com y cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

En consecuencia, deberá aplicarse lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 del decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, cuando señala:

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Cordialmente,

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN¹
C.C. No. 79. 599.562 de Bogotá D.C
T.P. No. 100.795 del C. Sup. de la Jud.

¹ Acorde con el artículo 2, inciso 2, del DL 806 de 2020, no se requiere la firma manuscrita en las actuaciones judiciales

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN
ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C
ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com
Yopal (Casanare)